



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

REGIMEN DE ESTATIZACION DEL JUEGO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 1º: El organismo del Estado provincial creado o a crearse, cualquiera sea su forma jurídica de aplicación en materia de juegos de azar y de apuestas de todo tipo, deberá explotar el juego de azar denominado Lotería Familiar, Lotería Familiar Gigante o Bingo y de máquinas electrónicas automatizadas denominadas tragamonedas, y/o cualquier modalidad de juegos de electrónicos, on line, mediante sistemas de telefonía celular, en todo el territorio de esta provincia, por sí, SIENDOLE ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO autorizar, delegar, concesionar, habilitar, autorizar, a tercero o terceros, otros organismos estatales, sean provinciales o nacionales, entes autárquicos ni sociedades de ningún tipo, sean particulares, estatales o mixtas, en todos los casos ni parcial, ni totalmente, como tampoco a autoridades municipales del partido donde funcione la sala a explotar el mismo; para el caso de que hubiere necesidad de interpretación total o parcial de la norma, deberá tenerse especialmente en cuenta el espíritu del Artículo 37 originario de la Constitución de esta Provincia.

ARTICULO 2º: El Instituto de Lotería y Casinos de esta Provincia, u organismo que lo reemplace será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, y tendrá a su cargo la Reglamentación y contralor, en todas sus etapas del juego que se autoriza. Controlará directamente el cumplimiento de las disposiciones atinentes a la explotación exclusiva y directa mencionadas en el artículo 1º, potestad que absorberá a medida que vayan venciendo los términos de los contratos y/ convenciones y/o habilitaciones y/o autorizaciones, celebrados con las Entidades de Bien Público y los contratos y/o convenciones y/o habilitaciones y/o autorizaciones, con las empresas que explotaran el servicio, vigentes por imperio de las Leyes 11.018 y 13.063, sus modificatorias, decretos reglamentarios y resoluciones complementarias.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ARTICULO 3º: Para el cumplimiento de sus fines el Instituto tendrá especialmente, las siguientes atribuciones que serán indelegables:

1. Llevar adelante todas las actividades razonables y legítimas, que considere conveniente para la explotación, como Autoridad de Aplicación de todos los juegos a que se refiere esta norma.
2. Administrar los fondos asignados con sujeción a las normas vigentes, como así también los que las Leyes Nacionales y/o Provinciales –Generales o Particulares- destinen para el cumplimiento de los objetivos y finalidades que le imponen al citado Organismos la presente Ley.
3. Establecer régimen de contralor del funcionamiento de los establecimientos donde se realicen las explotaciones, a fin de lograr el cumplimiento de la presente Ley y sus Reglamentaciones.
4. Declarar caducos, los Convenios celebrados por las Entidades de Bien Público con terceras personas, sean éstas física y/o jurídicas, para la explotación del juego Lotería Familiar, Lotería Familiar Gigante o Bingo, como de máquinas electrónicas automatizadas denominadas tragamonedas, de acuerdo a lo normado por la Ley n° 11.018 y su Reglamentación, a medida que se cumplan los términos por los cuales se han celebrado u otorgado, para lo cual deberán dar intervención prevista en la Ley 7647/70 de Procedimiento Administrativo de la Provincia, para actos administrativos de carácter particular y/o general que resulten, a todos los Organismos de la Constitución.
5. Aprobar los Reglamentos de los diferentes juegos especificados en este decreto y de los que se incorporen en el futuro, los montos mínimos y máximos que deberán regir las apuestas y demás modalidades de la explotación de los juegos de azar, que deberán respetar estrictamente los principios de razonabilidad y legalidad, debiendo contar con los dictámenes que establece la Ley 7647/70 de Procedimiento Administrativo, respecto de todos los Organismos de la Constitución.
6. Autorizar el movimiento de los fondos del Organismo o de los que resulte necesario para abonar el importe correspondiente a los premios por las distintas explotaciones de los juegos de azar, conforme a las previsiones de la Ley 7764/71 de Contabilidad de esta Provincia.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



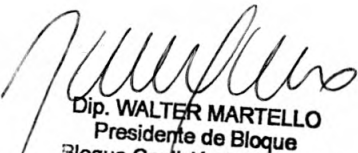
7. Dichas atribuciones requerirán indefectiblemente convalidación legislativa.

ARTICULO 4°: Las utilidades líquidas obtenidas por todos los conceptos de la explotación, nunca podrán ser menor a el 50 % de lo efectivamente recaudado, asignando el restante porcentaje a los gastos operativos del juego y la distribución de los correspondientes premios al apostador. Dichas utilidades deberán ser destinadas a lo dispuesto en el Artículo 37 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que dispone que todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho a recibir, a través de políticas efectivas de acción social y salud, las utilidades producidas por los juegos de azar, debidamente creados y reglamentados por ley, por intermedio del Ministerio de competencia en el área, debiendo observarse las disposiciones de las Leyes 7647 y 7764 y demás normas que regulan el género.

ARTICULO 5°: Independientemente de las caducidades de los contratos y convenios ut supra mencionados el Poder Ejecutivo garantizará el actual Régimen laboral:, específicamente en lo que refiere a que las salas de Bingo deberán preservar como condición ineludible para el funcionamiento, una nómina de agentes no inferior a un (1) puesto laboral por máquina autorizada (excluidas las correspondientes a “bingo electrónico”), según las características de cada sala y teniéndose en cuenta la totalidad de turnos y personal afectado a la actividad operativa, administrativa, y complementaria.

ARTICULO 6°: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial para que proceda a la reasignación de partidas de dinero presupuestarias, para la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 7°: Dentro del término de treinta (30) días de sancionada esta Ley, el Señor Gobernador deberá proceder a su reglamentación.


Dip. WALTER MARTELLO
Presidente de Bloque
Bloque Coalición Cívica - Ari
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

El Juego ha venido ocupando un importante lugar en la sociedad al punto que Dostoievski lo inmortalizó en su novela "El Jugador". Señal de que la actividad lúdica no es un descubrimiento de nuestros días sino que se ha manifestado a lo largo de la historia del hombre.

Lo que si ha exteriorizado en estos últimos tiempos, respecto al juego, es un alto grado de exposición mediática. El juego en la provincia de Buenos Aires ha tenido un desarrollo brusco en los últimos años. Esta importante fluctuación en nuestro territorio responde a la proliferación de salas de bingo y tragamonedas en lugares antes impensables por las condiciones de vulnerabilidad social, habitacional y sanitaria en que viven muchos bonaerenses.

Nuestra Provincia cuenta actualmente con 46 salas de bingos, muchas de las cuales han abierto sus puertas en los últimos quince años. Existen, asimismo, 11 casinos que responden a una distribución geográfica en sintonía con el precepto que ubica a las salas de juego en lugares de ocio y recreación. Pero sólo 11 de los bingos se encuentran instalados en zonas turísticas mientras que los 35 restantes no lo están. En Buenos Aires tanto los bingos como los casinos, pueden colocar máquinas electrónicas de juegos, que representan la mayor parte del negocio sectorial. Se estima que en cada "tragamonedas" se juegan entre 200 y 300 dólares por día. Se calcula que en la provincia de Buenos Aires hay al menos unas 15.000 máquinas instaladas.

Al haber tenido las salas de juegos un crecimiento exponencial, se pueden afirmar fehacientemente, que las utilidades, también han tenido un importante desarrollo.

De conformidad con lo prescripto por el Decreto N° 356/2004, **de cada 10 pesos que se juega en el territorio bonaerense, la Provincia apenas recibe \$ 5, de los cuales \$ 1 va a educación, \$ 0,25 a los municipios, \$ 0,55 a rentas generales, \$ 1,25 a programas de empleo, \$ 0,95 a asistir a hipódromos y \$ 1 para la Policía.**

Las utilidades que consiguen las empresas de juego en la Provincia son realmente llamativas. Por ejemplo, cada tragamonedas de la firma española Codere tiene una recaudación media diaria de 270,2 euros, mientras que en su país de origen apenas obtiene 42 euros.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



La empresa Boldt (concesionaria del casino Trillenium de Tigre), de capitales españoles, también recibió importantes beneficios en los últimos años que excedieron la actividad lúdica. Por un lado, el Ejecutivo provincial le adjudicó el sistema de gestión e impresión de actas y notificaciones, incluyendo el seguimiento del juzgamiento y las cobranzas de las infracciones de tránsito (realizadas mediante el sistema de radares).

El Instituto Provincial de Loterías y Casinos publicó que para la explotación de los bingos la unidad de negocio creció un 332% entre 2002 y 2005, y a nivel general, en el lapso de cuatro años, la actividad de los juegos de azar pasó de 385 millones de pesos en 2002 a casi 2000 millones en el 2006. Por otro lado, según cifras oficiales de la Asociación de Loterías, Quinielas y Casinos Estatales (ALEA), conjuntamente la Ciudad de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires representan el 70% del volumen del juego a nivel nacional.

En 2006, por ejemplo, el juego movía a nivel nacional una cifra superior a los 14 mil millones de pesos, de los que la provincia de Buenos Aires recaudaba en ese año – según cifras oficiales alrededor de 5650 millones de pesos, de los cuales unos 3980 le correspondían al Estado. Por otro lado, el Instituto reconoce que el fisco además percibió por canon durante 2006 aproximadamente unos 310 millones de pesos.

¿Pero es realmente ése el dinero que queda en las arcas del estado provincial para ser destinado a distintos gastos sociales? Evidentemente no: “descontando premios y gastos administrativos, nos quedan 860 millones de beneficio neto”, afirmaba en 2006 el ex interventor del Instituto provincial de Lotería y Casinos, Franco La Porta.

Marco legal

La ley 10.305 regula la explotación y administración de los juegos de azar denominados Lotería, Quiniela, PRODE, y establece las competencias del mecanismo de aplicación, como también regula las concesiones a las agencias de explotación. En su artículo 3 se refiere al destino de las utilidades. Las mismas se distribuirán de la siguiente manera: “Treinta y cuatro por ciento (34%) para el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, suma que será distribuida directamente por el organismo de aplicación de la presente Ley conforme lo determine por reglamentación el Poder Ejecutivo. A este fin deberá participar a las Municipalidades, cuenten o no con Salas de Juego en su territorio. Por otra parte, sesenta y seis por ciento (66%) a favor de las Salas de Bingo donde funcionen las máquinas automatizadas respectivas. Cuando la explotación de las máquinas de juego automatizadas



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



sea realizada por las entidades de bien público a través de terceros contratantes, el equivalente a dicho porcentaje será distribuido a su vez entre el titular de la Sala de Juego y el tercero contratante de conformidad a los convenios celebrados o a celebrarse entre las partes, no pudiendo resultar la asignación correspondiente a la entidad de bien público un importe inferior al uno (1) por ciento de la utilidad bruta”.

También en esta línea la ley 13.253 provincial en su artículo 4 fija en veintiocho (28%) por ciento el porcentaje máximo sobre el producto de la venta de apuestas como gravamen al sport en los Hipódromos Oficiales ubicados en la Provincia de Buenos Aires, el que será distribuido conforme las prescripciones del presente título.

Así, la Provincia contaría con importantes recursos que, en lugar de ir a parar a las cuentas bancarias de un pequeño grupo de empresarios, permitiría paliar algunas de las serias deficiencias que existen en materia de salud, educación y seguridad. Y también se cumpliría con lo que nos demanda la Constitución provincial que, en su artículo 37, reza: **“Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho a recibir, a través de políticas efectivas de acción social y salud, las utilidades producidas por los juegos de azar, debidamente creados y reglamentados por ley.**

La Provincia se reserva, como derecho no delegado al Estado Federal, la administración y explotación de todos los casinos y salas de juegos relativas a los mismos, existentes o a crearse; en tal sentido esta Constitución no admite la privatización o concesión de la banca estatal a través de ninguna forma jurídica.

La ley que reglamente lo anteriormente consagrado podrá permitir la participación del capital privado en emprendimientos de desarrollo turístico, en tanto no implique la modificación del apartado anterior.”

Es sin duda, de vital importancia, que la gran masa de dinero así obtenida, sea empleada precisamente en una actividad de tamaño importancia como lo es la relativa a la acción social y salud pública, hoy comprometida por los magros porcentajes que se destinan en el presupuesto anual.

El Estado Provincial, recuperaría una importante fuente originaria de ingresos públicos que nunca debió entregar a particulares, por cuanto existe una prohibición expresa del Artículo 37 de la Constitución de esta Provincia.




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Es dable destacar que el juego de azar, en todas sus manifestaciones, tiene que administrarse y explotarse bajo la órbita del Estado, pues éste posee su monopolio, y los recursos que se obtienen deben obligatoriamente destinarse a planes asistenciales, becas, equipamiento policial, entre otros objetivos; para paliar las situaciones que ameriten la intervención del estado, para corregir y paliar las necesidades de mayor vulnerabilidad. Con esta ley, se pretende así, inyectar fondos para que el Poder Ejecutivo los destine a los sectores más desprotegidos, siendo un derecho establecido en la Constitución Provincial.

Por los motivos expuestos, a la Honorable Cámara solicito, de aprobación al anejo Proyecto de Ley.


Dip. WALTER MARTELLO
Presidente de Bloque
Bloque Coalición Cívica - Ari
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.